



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. 2005/1/257

Montevideo, 14 de diciembre de 2006.-

RESOLUCIÓN 271 ACTA 040

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la empresa Telefónica Móviles del Uruguay S.A. (antes Abiatar S.A.), contra la Resolución de URSEC N° 327 de fecha 8 de noviembre de 2005.

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se resolvió intimar a la empresa a que en un plazo no mayor a 10 días hábiles: a) tome las medidas necesarias para impedir que desde ciertos locutorios se realicen llamadas locales y de larga distancia nacional, dando cuenta a la Unidad Reguladora de las medidas adoptadas; b) informe en forma detallada con qué empresas tiene contratos vigentes para la prestación de servicios de telefonía, acompañando los respectivos contratos;

II) que la recurrente se agravia expresando que no es responsable por los actos realizados por terceros, aunque ellos sean co-contratantes, siendo una empresa legalmente habilitada a operar en telefonía celular, no teniendo restricciones respecto a quienes puede prestar sus servicios;

III) que manifiesta asimismo, que ni ella ni ninguna de las empresas a las cuales les presta servicios están violando ninguna norma de exclusividad de Antel, teniendo en cuenta que utilizan la telefonía celular para prestar esos servicios, invocando además, que la Unidad Reguladora estaría actuando con desviación o exceso de poder y solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido;

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4° de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987;

II) que los extremos invocados por la recurrente no resultan de recibo;

III) que los fundamentos invocados por la empresa, refieren a la prestación del servicio de telefonía celular que no es objeto de estas actuaciones, padeciendo además, de error, al entender que por la resolución recurrida se le requiere el cese de la prestación del servicio de telefonía celular;

IV) que el objeto de estas actuaciones refiere a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia internacional;

V) que Abiatar S.A. es, además de prestador del servicio de telefonía celular, operador autorizado del servicio de telefonía de larga distancia internacional, por lo cual coexisten en el mismo operador, dos prestaciones de servicios diferentes;

VI) que la propia recurrente reconoce expresamente que “Ninguno de los contratos firmados incluye la potestad de hacer llamadas locales o de larga distancia nacional”;

VII) que Telefónica Móviles del Uruguay S.A., en su calidad de operador autorizado a prestar el servicio de larga distancia internacional, debe adoptar las medidas necesarias para que aquellas empresas con las que contrata para prestar ese servicio, no comercialicen telefonía local o de larga distancia nacional;

VIII) que la Resolución N° 327 que se recurre no resulta lesiva o causa perjuicio alguno, sino que se intima a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., a dar cumplimiento con el marco normativo vigente;

IX) que la resolución recurrida no perjudica a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. en su derecho o en su interés legítimo en la prestación de los servicios de telefonía celular y de larga distancia internacional, ya que dicho acto administrativo no modifica ni extingue sus derechos como prestador de dichos servicios y por tanto esa resolución no crea una situación jurídica lesiva para la recurrente;

X) que tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, la desviación de poder –así como cualquier otro vicio- debe probarla quien la invoca, lo cual no emerge de estos obrados;

XI) que en ese sentido, los órganos de la administración se encuentran en una situación de deber, para cuyo cumplimiento el derecho le asigna determinados poderes jurídicos, debiendo guiarse por el fin propio del servicio a su cargo, prescindiendo de toda idea extraña que pueda desviarlo de su línea de conducta natural;

XII) que en este sentido ha actuado la URSEC, al dictar la Resolución N° 327 que se recurre, con relación a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia internacional;

XIII) que no existiendo norma expresa en contrario, los recursos interpuestos por Telefónica Móviles del Uruguay S.A. no suspenden los efectos de la Resolución N° 327, teniendo en cuenta que no surge emergente que la ejecución del acto impugnado irroque daños a la recurrente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, Decreto N° 500/991, Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa Telefónica Móviles del Uruguay S.A., contra la Resolución de URSEC N° 327 de fecha 8 de noviembre de 2005, el cual no tiene efecto suspensivo, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.-** Pase a la Secretaría General, notifíquese a Telefónica Móviles del Uruguay S.A.
- 3.-** Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos.